En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia del primer vocal Dr. F. Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., L. O. c/ E. A. D. R. D. T. SA s/ SUMARIO - ACCIDENTE DE T. (Sistémico)", expte. nro. 383/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 270/16), y atento al resultado del sorteo de fs. 300 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 44/21 de fs. 282/285vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *La resolución recurrida*:

La Sentencia Definitiva 44/21 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L. O. L. y en consecuencia condenó a la A. E. A. de R. de T. a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de $57.356,69 con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

II. *Recurso*:

Contra la sentencia que luce en las hojas 282/285 vta. se alzó la parte actora mediante ID 371118 agregado en la hoja 286. Expresó agravios mediante ID 391744 glosado en hojas 289/292vta., replicados por la contraria mediante ID 405139.

III. *Antecedentes*:

El Sr. L. O. L. interpuso demanda contra E. ART SA persiguiendo el cobro de la suma de $72.235,90 en concepto de la diferencia habida entre el real grado de incapacidad que padece y la otorgada oportunamente, más intereses, actualización monetaria y costas.

Peticionó la aplicación de la Ley 24557 en cuanto no sea declarada su inconstitucionalidad de la Ley 26773.

Relató que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la empresa de S. P. S.A. dedicada a la construcción de obras civiles, el 14/07/2015 cumpliendo tareas de reparación y terminación de premoldeados, de corte de hierros, de limpieza de obra en la categoría de Oficial.

Señaló que el 11/09/15 a las 12:30 h aproximadamente y en circunstancias de estar realizando una reparación de premoldeado con la amoladora de mano pretendiendo cortar una chapa, le produjo una herida cortante del dedo meñique izquierdo.

Después de recibir las primeras curaciones en el Hospital Regional fue derivado al Sanatorio La Española en donde le realizaron la sutura de la herida de los tendones lesionados y osteosíntesis por la fractura que padecía. Indicó que tuvo rehabilitación hasta la fecha de su alta media el 18 de mayo de 2016.

Expuso que el fecha 23/06/16 la Comisión Médica n° 19, bajo el expte. n° 116969/16 diagnosticó Fractura de dedo meñique izquierdo con lesión tendinosa con incapacidad parcial permanente del 5%.

Refirió que en virtud de ello la A. puso a disposición la suma de $119.819,34 que percibió el día 13/07/16 (prestación dineraria art. 4 Ley 26773 y art. 3 de la Ley 26773).

Estimó que padece una incapacidad real del 6,75% TO, por lo cual lo abonado por la A. es tomado como un pago a cuenta de lo que reclama en el presente juicio.

Peticionó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46. Planteó la acción de inoponibilidad aduciendo que el caso es asimilable a la de reparación pendiente de pago. Planteó la inconstitucionalidad del congelamiento del IBM para el cálculo de las prestaciones por incapacidad; la inconstitucionalidad del cómputo excluyente del salario previsional para el cálculo del art. 12 de la LRT. Efectuó reserva sobre la inconstitucionalidad. Solicitó la aplicación del art. 3 e índices de actualización de la Ley 26773 y del Decreto 1694/09.

Postuló un IBM de $16.596,20 y efectuó los cálculos teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad que postula (6,75%) y el coeficiente de edad de 2,70, arrojando un total de $192.055,24 al que descontada la suma percibida de $119.819,34 arroja la diferencia reclamada de $72.235,90.

En relación a los intereses expresamente solicitó al importe de $72.235,90 correspondiente a la diferencia solicitada "se le deberá adicionar intereses desde que se produjo el hecho dañoso o su toma de conocimiento,

la aplicación del art. 8 y 17.6 aplicación del Ripte, hasta el momento de su efectivo pago".

Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

A su turno la demandada contestó demanda solicitando su rechazo, con costas.

En lo que aquí interesa negó genéricamente los hechos y los cálculos efectuados por el actor.

Dijo que la Comisión Médica otorgó una incapacidad del 5% y por ello abonó la indemnización por prestación dineraria de pago único y la prevista en el art. 3 de la Ley 26773 en cumplimiento de sus obligaciones.

Impugnó la liquidación practicada. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad incoados.

Ofreció prueba.

La sentencia declaró de abstracto tratamiento la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21,22 y 45 de la Ley 24557 y Dec. 1278/00. Asimismo, estimó constitucional el art. 12 inc. a LRT según Ley 24557, pero dijo que tendría en cuenta las sumas percibidas con carácter remuneratorio y no remuneratorias y estableció un IBM de $16.644,93. Determinó el 9% de incapacidad según lo determinado por la pericia medica y mandó a abonar la diferencia de $93.846,51 por prestación dineraria correspondiente al art. 14 inc. 2 a) Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773 con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante (según Res. SRT 414/99).

IV. *Agravios*:

La queja del actor se estructura en dos agravios.

En primer lugar por cuanto la sentencia dispuso que los intereses comenzarían a devengarse a partir de los 30 días corridos desde la primera manifestación invalidante.

Sostuvo que la cuestión que estaba regida por las Res. 104/98 y 414/99 fue modificada por el art. 2 de la Ley 26773.

Argumentó que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, independiente del momento que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad), por lo que a partir de allí se adeudan los intereses.

Explicó que si no se le abona el capital con más el interés desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado en tanto, pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio.

Peticionó que se revoque parcialmente la sentencia y se compute el plazo para establecer los intereses desde el momento en que acaeció el hecho dañoso.

En segundo lugar le causa agravio la forma de cálculo que realizó la jueza de grado para determinar el monto de la indemnización que le corresponde.

Cuestionó que se determine que al monto indemnizatorio resultante de practicar la liquidación del art. 14 inc. 2 de la Ley 24557, se le descuente directamente la suma abonada por la demandada y esa diferencia subsistente sea en definitiva el capital adeudado.

Señaló que el perjuicio radica en que la magistrada, no contempló que el monto indemnizatorio resultante de practicar la fórmula es debida desde la fecha de acaecimiento del siniestro y desde ese momento se deben computar una primera etapa de intereses y que deben correr hasta la fecha del pago a cuenta realizado por la ART el día 01/07/2016.

Dijo que el pago en esta primera etapa, debe imputarse primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo adeudado se debe determinar un nuevo periodo de intereses sobre lo adeudado y hasta la fecha en que se debe practicar la liquidación de esta sentencia.

A efectos de ilustrar el perjuicio denunciado, y comparó los resultados que arroja la forma de cálculo que fuera dispuesta en la sentencia y la que postula, arribando a una diferencia entre ambas liquidaciones de $175.957,72.

Con fundamento en lo expuesto peticionó se admitan los agravios y se ordene realizar un nuevo cálculo de la liquidación de la sentencia con los parámetros propuestos.

Efectuó reserva del caso federal. V.

Tratamiento de los agravios:

En primer término, es pertinente señalar que el principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso, exige a los tribunales de los recursos prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver:

“Tratado de los Recursos”, dir. por Midón, Marcelo Sebastian, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, p 236 y sgtes.).

Por ello, para resolver he de atenerme a los términos postulatorios de la demanda y los agravios invocados por la parte recurrente. Particularmente en lo referido a la determinación de la fecha a partir de la cual deben correr los intereses, toda vez que el actor reclamó una diferencia en el grado de incapacidad que significa una diferencia en el monto de la prestación dineraria adeudada, y solicitó expresamente que a esa diferencia se le adicionen intereses desde el evento dañoso, variando su pretensión al expresar agravios.

También he de señalar que llega sin crítica el rechazo de la inconstitucionalidad del art. 12 Ley 24557 decidida por la sentenciante; así como el inexplicable cómputo de rubros remunerativos y no remunerativos a efectos de la determinación del IBM, si sostuvo la constitucionalidad del art. 12.

Luego, es pertinente señalar que el actor, acusó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 8 ap. 3ero., el art. 46 en cuanto establece la competencia federal, el art. 6 y 8 así como todo lo relativo al establecimiento de una instancia administrativa que determine la incapacidad, el carácter laboral de la misma y la competencia federal. La demandada por su parte no puso en tela de juicio la competencia del tribunal para entender en la presente causa.

La sentenciante, entendió que devenía abstracto el tratamiento del planteo efectuado por el actor en tanto determinó que el actor no posee incapacidad laboral.

Así las cosas, no habiéndose expedido la magistrada sobre el fondo de la cuestión aun cuando es mi entender, que hubiera debido pronunciarse al respecto, por no resultar materia de agravio por parte de la accionada, se torna inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557.

Solo diré que los arts. 21 y 22 de la LRT al pretender imponer la intervención de organismos de orden federal como lo son las comisiones médicas, afectan las autonomías provinciales en torno a cuestiones de derecho común que están reservadas a las respectivas jurisdicciones a la vez que vulneran la garantía del juez natural y pretenden que comisiones integradas por médicos superpongan la competencia y se arroguen atribuciones de los magistrados del T., de allí que reiteradamente se dijo que representan un avance indebido e inconstitucional sobre las atribuciones judiciales, desde que los profesionales médicos no se limitarían a asesorar al organismo judicial a través de un dictamen, sino que reemplazarían la función decisoria, fijando bases fácticas y jurídicas de absolución o condena, contrariando abiertamente el art. 75, inc. 12, y art. 18 CN.

Por otro lado y en el estado actual del avance doctrinario y jurisprudencial el texto del art. 46 fue desactivado a través diferentes fallos que siguieron los criterios señalados en los casos “Castillo” y “Obregón” de la CSJN, dejando sentado que la habilitación de la

instancia judicial no puede quedar supeditada o condicionada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal como son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT"

Sentadas esas bases me abocaré al tratamiento de los agravios:

a) Momento a partir del cual deben computarse los intereses: atento a la fecha de acaecimiento del evento dañoso (11/09/2015), resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773. Conforme ello, y como lo hemos decidido en tantas oportunidades (v. *gr.*, SD "L" nro. 91/20; 5/21; 12/21) y el criterio seguido por el Superior Tribunal provincial en "H.", corresponde fijar los intereses a partir de la ocurrencia del evento dañoso.

Propongo entonces hacer lugar al primer agravio.

b) Forma de cómputo de los intereses: no será receptado totalmente, pues como dije antes, el actor varió su pretensión originaria al expresar agravios, extremo que determina el rechazo del mismo, solo referido al cómputo de intereses sobre el total de la prestación y luego detraer el pago parcial a la fecha del mismo para imputar a intereses y luego a capital.

De manera que a la diferencia arribada corresponderá adicionarle intereses desde la fecha del accidente, tal y como fue pedido (*cf.* arg. art. 272 CPr).

VI. *Tasa de interés*:

Aun cuando no fue objeto de particular impugnación, merece hacer un señalamiento especial la decisión de la sentenciante, que al fijar la tasa de interés en la de préstamos personales y familiares del Banco del Chubut

cita la Resolución nro. 414/99, según Resolución 278/01SRT

En tal sentido, cabe recordar que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación A..

Ya he tenido oportunidad de señalar a la colega de primera instancia (SD "L" 17/20; 20/19; 8/21 11/21, 20/21 y recientemente en la SD 18/2022/L, entre otras) que por un lado cita la resolución 414/99 y al momento de fijar la tasa se aparta de la misma sin dar razones que justifiquen tal decisión.

Señalé en tales oportunidades -y reitero- que la potestad judicial de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relaciones jurídicas se encuentra limitada por lo dispuesto por los arts. 767 *in fine* y 768, inc. b, CCyCN, en que se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse solo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, cuando los intereses fueren irrazonables (*cf.*: STJCh SD 15/SRE/18).

Y que en el régimen especial de reparación de daños laborales se determinó que la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación para las operaciones de

descuento de documentos (Resolución n° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT).

Tal previsión para las acciones sistémicas, es la que corresponde aplicar en la especie (SD "L" nro. 17/19, 20/19 y 11/21, 12/21, 16/21 entre muchas otras), no obstante en el caso no la modificaré por no haber sido impugnada.

De allí, la necesidad de encomendar a la sentenciante de grado que ajuste los pronunciamientos a la manda legal, a fin de evitar encarecer el proceso y honrar los principios de celeridad y economía procesal tan caros al fuero conforme fuera decidido en la SD "L" 12/21, 16/21 y recientemente en la SD nro. 18/2022/L).

Sabido es ya que la insistencia en un criterio no convalidado por la alzada y el Superior Tribunal de la provincia es pasible de generar un "dispendio jurisdiccional del cual resultará afectado en última instancia el accionante, quien resulta ser sujeto de preferente tutela", ya que "vería dilatado en el tiempo el cobro de su indemnización".

VII. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Asimismo y por estar regulados en términos porcentuales de acuerdo a la escala vigente, mantendré la regulación de honorarios efectuada para la primera instancia.

Las costas de esta instancia, atento al resultado obtenido propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios profesionales por las labores desplegadas en segunda instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 13, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia, regulo los honorarios profesionales a los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el 26% y los de la Dra. M. C. en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso del actor y modificar la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada E. A. de R. del T. S.A. a abonar al actor la suma de $57.356,69 correspondiente a la diferencia reclamada, con más intereses calculados a la tasa fijada en la instancia de grado desde el día del accidente (11/09/2015).

2) Encomendar a la Sra. jueza de grado Dra. I. B. P. lo señalado en el punto VI del presente voto con relación a la tasa de interés y la fecha a partir de la cual se devengan en las acciones sistémicas.

3) Mantener la imposición de costas para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios de los profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 286 - ID 371118, agravios fs. 289/292 - ID 391744). Corrido que fuera el traslado de los agravios expresados por la accionante, recibieron respuesta en debido tiempo y forma por la demandada (fs. 294/295 ID 405139). I. *Antecedentes*:

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. L. O. L. contra la A. E. A. de R. D. T. SA, a la que condenó a abonar al actor, en el plazo de diez (10) días la suma de pesos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y seis con sesenta y nueve centavos ($57.356,69), con más intereses según considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Criticó el fallo acusando yerro en el punto de partida para el cómputo de los intereses y, en segundo lugar la forma de cálculo utilizada para establecer el monto de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la distinguida señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en repeticiones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Bien, aclarado ello y en la solución, adelanto que sobre las cuestiones objeto de agravio he tenido oportunidad de expedirme ya en ocasiones anteriores (recientemente autos “A., R. G. c/ A. ART s/ Sumario-Accidente de T. (Sistémico)”, expte. n° 378/21, entre otros), razón por la que en resguardo de la unidad de criterio sobre aquellas resulta procedente reiterar los fundamentos que expresara en dichas circunstancias.

En tal contexto, y tal como lo hiciera la estimada colega preopinante, advierto que existe una variación entre el objeto demandado y la queja que ahora es presentada ante esta alzada. En efecto, en aquel momento el accionante solicitó se establezca la diferencia en el grado de incapacidad determinado – aspecto que lleva a una diferencia en el monto de la prestación dineraria a percibir– y requirió que sobre esa diferencia se calculen los intereses desde la fecha del siniestro (ver demanda, fs. 23/29). El principio de congruencia exigido en la sentencia obliga a resolver conforme lo pretendido entonces.

Se ha dicho en concordancia: "…al fundarse la cuestión en un tema que no ha sido materia de discusión entre las partes, se aparta del principio del congruencia, con mengua del derecho de defensa en juicio del recurrente lo que lo hace pasible de arbitrariedad…" (CSJN, 3-42003, "Autolatina A. SA s/ Dirección General de Aduanas", L.L. 2003-e-243).

Ya en lo que respecta al momento a partir del cual corresponde se apliquen intereses sobre el monto referido, repetidamente hemos sostenido en esta alzada que aquel momento de inicio del cómputo está dado por la fecha de ocurrencia del siniestro (conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación - Fallos: 250: 433; 298:223). En el caso de las prestaciones dinerarias adeudadas a los derechohabientes del trabajador, el perjuicio se concreta al momento del fallecimiento de este último, ya que, pese a encontrarse acreditado el carácter de aquéllos, a la fecha su crédito sigue sin ser cancelado. No cabe perder de vista que conforme doctrina de la CSJN el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento (Fallos 314:481).

En virtud de ello, el resarcimiento debido al trabajador, por responsabilidad contractual o extracontractual, objetiva o subjetiva, o por aplicación de un sistema como el regulado por la Ley 24557, comprende, además del capital, los intereses

correspondientes, porque estos integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino") y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino"). Ciertamente, y como lo señalé, en el caso solo a la suma a la que se arribara en el párrafo anterior corresponderá se apliquen intereses desde la fecha del evento dañoso (11/9/2015).

Asimismo, y coincidiendo con lo observado en el voto precedente, aún cunado no es materia de agravios, formularé una consideración respecto de la tasa de interés dispuesta en el fallo. Hemos dicho ya que nuestro más alto tribunal provincial ha sentado ya un criterio, cuyos argumentos hago propios, y que se corresponde con la vigencia de la Res. 414/99 SRT (STJ Chubut, autos "H., M. I. c/ QBE A. ART s/ SUMARIO-accidente de T. (sistémico) (expte. n° 472-2014)" (expte. n° 23760-H-2015), por la que se establece en la materia la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación A. para sus operaciones de descuento, calculada desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago. Luego, deberá advertir en lo sucesivo el juzgado de origen dicha premisa.

Respecto de las costas y honorarios, en atención a como se resuelve corresponde sean readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento

ritual. En tanto la solución no incide en el objeto reclamado, mantendré en cabeza de la demandada las costas de la primera instancia, así como la regulación de honorarios efectuada. Las costas correspondientes a esta alzada, en virtud del resultado obtenido, serán impuestas en el orden causado (art 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios por la actuación ante la alzada, teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación especial (LEY XIII N° 4 DJP), habré de regularlos a favor de los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el 26% de los que fueran regulados en la primera instancia, y los de la Dra. M. C. en el 25%, siempre sobre los regulados en la sentencia de primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. M. Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso del actor y modificar la sentencia de primera instancia, condenando a la demandada E. A. D. R. D. T. S.A. a abonar al actor la suma de cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos ($57.356,69) correspondiente a la diferencia reclamada, con más intereses calculados a la tasa fijada en la instancia de grado desde el día del accidente (11/09/2015).

2) Encomendar a la Sra. jueza de grado Dra. I. B. P. lo señalado en el punto VI del voto de la Dra. M. Fernanda Zanatta con relación a la tasa de interés y la fecha a partir de la cual se devengan en las acciones sistémicas.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los T.s realizados en la alzada a los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta en el veintiséis por ciento (26%) y a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 32 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"